



Rdo. 25/08/2023 2:41PM
Camilo Sumbani Taván
Secretario Jdo 4to Penal
Municipal.



Popayán, 25 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL
Popayán – Cauca

Ref: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 190014088004 – 2023 -00212-00
ACCIONANTE: MARISOL MOSQUERA CASTILLO
ACCIONADO: CORPORACIÓN GASTRONÓMICA DE POPAYÁN
DERECHOS TRABAJO E IGUALDAD

Cordial saludo

ENRIQUE GONZALEZ AYERBE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Presidente y Representante Legal de la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN**, de manera comedida me dirijo a su Despacho, dentro del término establecido en su auto del pasado 23 de agosto de 2023, con el fin de atender su orden relacionada con dar "... contestación a la presente ACCION DE TUTELA y manifieste todo cuanto sepa y le conste respecto a los hechos objeto de la misma".
A saber:

SOBRE LOS HECHOS Y ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS MISMOS

1. No me consta;
2. No me consta; salvo lo relacionado con la participación en el Congreso Gastronómico, en oportunidades pasadas;
3. No me consta;
4. No es cierto. **La accionante no ha "trabajado" con la Corporación Gastronómica de Popayán.** La participación en los Congresos Gastronómicos no genera relación laboral entre los expositores y la Corporación, así la participación de una persona sea continua, pues ello obedece solamente a que la propuesta presentada para cada año, fue seleccionada por el jurado conformado por la Entidad.

La participación de una persona en los Congresos no genera un "derecho adquirido" para seguir participando en los eventos subsiguientes al del año en que fue seleccionada.



5. Es cierto; salvo las apreciaciones personales sobre la organización del Congreso virtual y la generación de pérdidas a la ciudadanía. De igual manera, no es dable hacer comentario alguno sobre la decisión personal de participar en esos eventos.
6. Es cierto; pero, no me consta lo manifestado sobre las apreciaciones del Prof. **CARLOS HUMBERTO ILLERA**, sobre los platos preparados por la accionante;
7. No me consta. Pero, es claro que la manifestación del Prof. **CARLOS HUMBERTO ILLERA**, no tuvo un alcance mayor a **animarla a presentar una propuesta para participar de la convocatoria para el Congreso del presente año; en ningún momento se puede tener por una asignación de cupo en dicho evento o, el compromiso de la Corporación para con la accionante, en punto a su participación**. Menos aún, proviniendo de un miembro de la Junta Directiva de la Corporación, quien conoce, de primera mano, los requisitos para participar en el Congreso Gastronómico de Popayán.

Resulta importante la aclaración que la **Sra. SERNA** le hizo a la accionante, en cuanto a que *“pasara la propuesta”*, como ella misma lo dice, pues con ello está aceptando que la animaron **sola y únicamente** a concursar para ver si alcanzaba un cupo en el evento del presente año, pero no fue un compromiso de aceptar la propuesta de la accionante.

Se resalta que la Corporación le envió el correo electrónico donde debía enviar esa **PROPUESTA**.

8. Es cierto.
 9. Es cierto.
 10. Es cierto.
 11. Es cierto.
 12. Es cierto. Lo relacionado con los participantes seleccionados, es una **apreciación personal de la accionante**, frente a la cual no puedo hacer ninguna referencia, salvo que, el hecho de que se busque dar oportunidad a nuevos expositores no significa, ni limita la facultad o, mejor dicho, **EL DERECHO** de la Corporación a escoger los participantes, pudiendo seleccionarse alguien que haya participado en eventos anteriores.
- Ahora bien, los criterios de selección de los participantes y las erogaciones que cada uno deba hacer por dicha participación responden, como en cualquier entidad privada, a la libre determinación que la entidad decida dar como base de las convocatorias.

Pero, además, eso no tiene relación alguna con el objeto de la tutela interpuesta por la accionante, puesto que la organización interna de la Entidad y los requisitos de participación en sus eventos,



son del resorte exclusivo de las autoridades de la Corporación.

13. El hecho de que la propuesta de la accionante no haya sido seleccionada por el comité evaluador, no responde a criterios de **exclusión** por las raíces o género de la accionante, como **indebida e infundadamente** ella lo quiere presentar. Si ello le genera sentimientos de tristeza, es una reacción personal frente a la cual no es posible pronunciarme, pues no tiene la Corporación, ni sus directivos la facultad de juzgar tales sentimientos tan personales.

La **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** no ha atropellado a la accionante, ni a las personas que ella dice haber contratado o con quienes se comprometió para una participación que no era un derecho adquirido, sino una mera expectativa, resultante de un concurso y evaluación de un comité.

En ninguna parte de la convocatoria se exige a un participante tener un “equipo” de personas a su disposición o bajo su mando; tampoco se requiere demostrar contratos con proveedores de alimentos, pues es claro que hasta que no se seleccione una propuesta, no existe ningún vínculo entre la entidad y el proponente; las erogaciones que haya podido hacer la accionante, en punto a compromisos de trabajo o de suministro de alimentos, son ajenos a la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** y no generan para ésta una obligación de seleccionar una propuesta u otra.

En punto a la naturaleza jurídica de la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN**, no viene al caso su discusión o análisis, pues ello es absolutamente irrelevante frente a la petición y o pretensión de la accionante.

No obedece su mención sino a un amplio desconocimiento de la accionante o de quien le haya colaborado con la escritura de la acción constitucional, acerca de lo que significa el ánimo de lucro, desde un punto de vista legal; frente a ello, baste decir que el ánimo de lucro que tenga una entidad, solo significa que las utilidades que genera **son distribuidas entre los socios**; a *contrario sensu*, si una entidad **no tiene ánimo de lucro**, no significa que debe realizar su objeto social de manera gratuita, no quiere decir que no genere ingresos operacionales o no operacionales, pues, si ello fuera así, todas las fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, estarían condenadas a su desaparición jurídica y material, sino que esas utilidades de fin de ejercicio, **no se reparten entre los socios, sino que se reinvierten en el objeto social de la entidad.**

Por ello, es **absurda y carente de base legal alguna**, la siguiente manifestación de la accionante:

“De lo anterior, si la corporación es una entidad sin ánimo de lucro, no se entiende por qué tienen que cobrar valores tan altos como son cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos (4.950.000), que son por cuatro (4) días y que aún más difícil de creer, a los emprendedores que somos personas que hacemos parte del conglomerado payanes y por lo tanto de una ciudadanía representativa a quien va dirigido el festival gastronómico, que su lugar de encuentro es el parque caldas, recordemos que el parque caldas al igual que el congreso gastronómico es declarado por la UNESCO, patrimonio material nacional, que este es un reconocimiento que se le dio a la ciudad de Popayán para sus amantes de la gastronomía.”



De igual manera, se equivoca de manera extrema la accionante al decir que:

“Las actividades culturales del objeto social, son consideradas como actividades MERITORIAS de interés general y están dirigidas a la comunidad”, es decir que por ser actividades de característica meritorias se sobre entiende que en ningún momento podrán ser cobradas las participaciones y que aunado a ello están dirigida a la comunidad.

Y, producto de esas afirmaciones infundadas y ajenas a la realidad jurídica y legal, es que se devela el verdadero propósito de la accionante al interponer la presente acción constitucional: No se trata más que de sentar su **descontento e inconformidad** con las decisiones adoptadas por la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN**, lo cual **no es un asunto que se deba debatir ante las autoridades judiciales, congestionando su normal desarrollo; es decir, la acción de tutela no está instituida para que los ciudadanos traten o pretendan imponer sus criterios a una entidad de naturaleza privada, dotada de capacidad para establecer sus propios reglamentos.**

Frente a lo manifestado por la accionante, en punto a que se aceptaron propuestas “incompletas”, solo basta decir que, incluso la Ley 80 de 1993 que reglamenta la contratación pública y por ende es más estricta que la manifestación de la voluntad de los particulares permite subsanar ciertos aspectos de las propuestas presentadas dentro de un concurso de méritos, sin que ello signifique violación del principio de igualdad. Es sabido que, en una propuesta, hay requisitos de naturales **formal**, que no inciden en el objeto propio de lo propuesto, que es posible subsanar después de entregada una propuesta.

Pero, en punto a lo que aquí se debate, la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** es autónoma en definir los requisitos de participación en su Congreso Gastronómico, así como de señalar los criterios de evaluación de las diferentes propuestas de participación.

DE LA INEXISTENTE VIOLACION DE DERECHOS A LA ACCIONANTE

Se concreta el problema jurídico a resolver en la siguiente premisa:

¿Ha violado la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN**, los derechos al trabajo y a la **igualdad** de la accionante, al decidir no aceptar su propuesta de participación en el Congreso Gastronómico del año 2023?

Y, la respuesta al mismo es **NO**, por las razones que se pasan a exponer:

PRIMERA: El número de participantes en el Congreso Gastronómico de cada año es **limitado**, por razones de espacio y logística y, la **CORPORACION** define cada año cuántos participantes podrá seleccionar para el evento;

SEGUNDA: A efectos de permitir que todo aquel que considere tener la capacidad y conocimientos necesarios para participar del Congreso Gastronómico, tenga la posibilidad de hacerlo, la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** abre una convocatoria pública, abierta, con amplia



difusión, con definición **previa** de los requisitos de participación y selección, que tiene la naturaleza de una **INVITACION A PRESENTAR PROPUESTA**, lo que significa que la persona que decida participar se somete a un concurso cuyo resultado solo puede ser uno de los siguientes: ser seleccionado o no.

TERCERO: La selección de una propuesta, es **para el año en que se presentó y solo y únicamente para ese año**, sin que participar un año determinado genere *derechos adquiridos* para seguir participando en los años siguientes. Una conclusión tal, que es la que quiere imponer la accionante llevaría, esa sí, a violar o desconocer el Principio de Igualdad, pues solo podrían participar los que fueron seleccionados en años anteriores.

CUARTO: La oferta gastronómica del Municipio, el Departamento, la Región, el País y universal, es enorme; los representantes de este sector económico y cultural son muchos y cada día surgen más y, como se señaló en el numeral primero, no es posible que todos participen en el marco del Congreso Gastronómico de la ciudad, razón por la cual es necesario hacer un **CONCURSO, que es abierto a todo el que quiera presentar propuesta, pero del cual SOLO se selecciona un número determinado de ofertas, que son las que participan en el Congreso.**

Para la edición 2023 del Congreso Gastronómico, se presentaron 62 propuestas, para solo 20 cupos, como consta en los registros de la Entidad y 41 proponentes no seleccionados, aceptaron el resultado sin generar discordias, inconvenientes o pleitos jurídicos, pues conocían, como la accionante, que se presentaron a un concurso y podían ganar o no el cupo.

QUINTO: La participación en una edición del Congreso Gastronómico **no genera un derecho a seguir siendo seleccionado**, como ya se dijo, ni genera relación laboral o contractual entre la entidad y el participante, por lo que no puede decirse que se ha “trabajado” para la Corporación.

SEXTO: la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** podría, pues la ley no se lo impide y al ser un particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, seleccionar de manera directa, mediante invitación personalizada, a los participantes de una edición del Congreso Gastronómico; pero, a cambio de ello, realiza una convocatoria pública, abierta, que respeta, precisamente, el Principio de Igualdad entre los oferentes gastronómicos que quieren participar del Congreso y, de entre ellos, selecciona los que se acogen a los criterios previamente señalados en las bases del concurso.

SEPTIMO: la relación de normas y jurisprudencias hecha por la accionante en su escrito, **no llevan a la concluir que la CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** debió seleccionar la propuesta de la accionante; eso no dice en ninguno de los fallos mal relacionados en el escrito.

El derecho que una persona tiene al trabajo, no lleva aparejada la obligación para otra, de darle o proveerle un trabajo; ello es tan cierto que todas las entidades públicas o privadas, tiene la **facultad** de nombrar o contratar a quien ellas definan, no a quien se crea con derecho a que lo contraten.

OCTAVO: La ley regula la figura jurídica de la propuesta u oferta y la define como la expresión de voluntad de quien la presenta de hacer algo, señalando las condiciones en que lo haría y cumpliendo



los requisitos impuestos por quien la lanza, pudiendo quien la recibe, aceptarla o no; una propuesta u oferta, no genera, entonces, la obligación de aceptar lo que en ella se consigne, pues no es un *contrato, ni menos aún, uno de adhesión*, ni genera derechos para quien la presenta, tan solo es una *expectativa*.

De igual manera, la ley regula la figura jurídica de los concursos, entendiéndolos como un proceso de evaluación de diferentes propuestas u ofertas, del cual se selecciona una o varias para realizar con ellos un negocio jurídico (entendido en su concepto amplio de relación entre dos o más partes, para realizar algo).

Así las cosas, la accionante no tiene derecho a participar del Congreso Gastronómico del año 2023, por el simple hecho de presentar una propuesta para tal fin; ni la **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** tiene la obligación de aceptar esa propuesta y, por ende, darle un cupo en dicho evento.

NOVENO: Todos los oferentes, incluida la accionante, se sometieron a unas reglas previas, conocidas, divulgadas y aceptadas por cada uno de ellos cuando decidieron presentar su oferta; todos esos oferentes tenían pleno conocimiento de que se sometían a un concurso, que significa que solo algunos de ellos podrían participar del evento, no todos, pues si así fuera, no se hacía necesario realizar una evaluación.

DECIMO: La **CORPORACION GASTRONOMICA DE POPAYAN** seleccionó, dentro de su ámbito de competencia y atribuciones, las ofertas que se adaptaron a los requisitos de la convocatoria, muy alejada de criterios de discriminación, pues la misma accionante sabe y le consta que ello nunca ha sido así; ella misma reconoce que ha participado en otras ediciones anteriores del Congreso, lo que lleva a concluir, necesariamente, que sus condiciones personales, sociales no le impiden tal participación, ni son criterio que la entidad tenga para escoger los participantes.

Valga mencionar que, basta una simple revisión de quienes han participado en las más de 20 ediciones del Congreso, para concluir que siempre se han seleccionado los participantes con criterios técnicos; en los Congresos han participado campesinos, indígenas, afros, chef de reconocida trayectoria nacional e internacional, en fin, todos los actores del sector cultural de la gastronomía, sin que NUNCA se haya puesto en duda el proceso de selección de los participantes; ha sido el criterio técnico, objetivo, meramente gastronómico el que ha primado en esos procesos de selección, lo que ha asegurado el éxito del evento y su mayor trascendencia año a año.

A MANERA DE CONCLUSION

No es posible atender favorablemente la petición de la accionante, como quiera que no se le han violado los derechos al trabajo, ni el derecho a la igualdad.

La propuesta de la accionante fue evaluada bajo los mismos criterios aplicados a las otras 61 propuestas y, por razones técnicas y objetivas, no quedó dentro de los primeros 20 puestos, que son




lo que ganaron un cupo en el Congreso de este año.

No se aplicaron criterios distintos a los técnicos, acompañados de algunos requisitos formales necesarios para participar, en la evaluación de la propuesta de la accionante; pero, para su infortunio, hubo 20 mejores propuestas (para hablar solo del número máximo de participantes) y, no aporta ninguna prueba de que se le hubiese discriminado por cualquier razón.

Pero, por último, no es dable acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela, para imponer caprichos o voluntades, simple y llanamente porque se quiere participar de un evento; la acción de tutela es improcedente en este caso, pues no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, al no haber violación de ningún derecho y, no puede un Juez de la República señalar u ordenar la forma en que un particular define las reglas propias del desarrollo de su actividad u objeto social, cuando las mismas se apegan a la ley, como en este caso.

Por lo anterior, solicito a la Sra. Juez DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LA PRESENTE TUTELA Y ORDENAR SU ARCHIVO, por no presentarse violación de derecho alguno y no ser el mecanismo idóneo y legal para debatir las apreciaciones de la accionante.

De la Sra Juez.


ENRIQUE GONZÁLEZ AYERBE
Presidente y Representante Legal
Corporación Gastronómica de Popayán